



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** No. 2020-00236  
**Accionante:** NICOLE LORENA ROJAS RAMÍREZ  
**Accionado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO  
EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR  
ICETEX  
**Asunto:** SENTENCIA 1ª. INSTANCIA

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia, la acción de tutela presentada por la señora **NICOLE LORENA ROJAS RAMIREZ**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR ICETEX**.

I. ANTECEDENTES

La señora **NICOLE LORENA ROJAS RAMIREZ**, promovió acción de tutela en contra de la autoridad accionada, argumentando que en el primer semestre del año 2015, en calidad de beneficiaria del programa “Ser Pilo Paga”, ingresó a la Universidad de Los Andes para cursar la carrera de química, con una duración de 8 semestres.

Que en el segundo semestre de 2015, mientras cursaba sus estudios en la Universidad de Los andes, se acercó a la oficina del ICETEX a solicitar asesoría sobre el cambio de universidad y las implicaciones que el mismo tendría para su crédito. Dice que la funcionaria que la atendió le comunicó que no había ninguna observación y que dicho cambio era posible, que el crédito cubría 8 semestres, que correspondían a la carrera de química en la Universidad de Los Andes y que los dos semestres cursados en dicha universidad no se tendrían en cuenta y que entonces, se le pagarían 8 de los 10 semestres que dura el programa en la

Universidad Nacional, por lo que ella debía pagar 2 semestres adicionales. Dice que esta información le fue brindada verbalmente.

Que, en el segundo semestre de 2016, ingresó a la Universidad Nacional de Colombia con el fin de adelantar sus estudios en el programa de química, que en esa universidad tiene una duración de 10 semestres.

Que el 23 de agosto de 2019, mediante escrito, el ICETEX le informó que el desembolso de su crédito estaba suspendido, en razón a que supuestamente ya había terminado sus materias en la Universidad Nacional, lo cual expresa que no es cierto, pues la carrera dura 10 semestres.

Que dada la situación, se acercó a las instalaciones del ICETEX, donde le notificaron que el crédito quedó suspendido pues ya se habían agotado el número de semestres que cubría la entidad al haber cursado 8 semestres en total, entre aquellos cursados en la Universidad de Los Andes y la Universidad Nacional de Colombia y que si dentro de los dos años siguientes a la suspensión del crédito no presentaba su diploma de grado, no sería posible hacer condonable su crédito por incumplimiento. Que esa información le fue dada verbalmente.

Que el 13 de septiembre de 2019, elevó derecho de petición al ICETEX, solicitando que se estableciera cuál era el fundamento con respecto al pago de los semestres adicionales y el requisito de un límite de tiempo para presentar su diploma de grado al ICETEX con el fin de condonar el crédito, pues manifiesta que dichas disposiciones no se encuentran establecidas en el reglamento operativo con el cual ella ingresó a la universidad como beneficiaria del crédito condonable del programa Ser Pilo Paga. Que la entidad contestó mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2019, pero no dijo cuál era el fundamento.

Que frente a ello, el 5 de diciembre de 2019, interpuso recurso de reposición, que no fue resuelto por la entidad.

Que el 16 de marzo de 2020, radicó un nuevo derecho de petición, solicitando la información legal o institucional que sustentaba el requisito de los dos años para entregar el acta de grado para poder condonar el crédito y solicitando que se

extendiera dicho término, puesto que para la fecha límite, ella apenas estaría culminando su último semestre de materias.

Que el 18 de mayo de 2020, dada la falta de respuesta del ICETEX, interpuso acción de tutela, la cual fue asignada al Juzgado 30 Penal del Circuito de Bogotá. Que el 20 de mayo de 2020, el ICETEX allegó a su correo la respuesta a dicho derecho de petición.

Que contra dicha respuesta, interpuso los recursos correspondientes el 01 de junio de 2020, pues la misma fue incompleta. Que a la fecha no ha recibido respuesta de ninguno de los recursos presentados, considerando vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

## **II. ACTUACION PROCESAL**

Recibida la acción constitucional, se admitió la misma mediante auto de fecha **04 de septiembre de 2020**, ordenando la notificación del representante legal de la accionada.

La demanda fue notificada el **07 de septiembre de 2020** haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos para que ejercitara su derecho de defensa en la presente acción.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Surtida como fue la notificación personal al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR ICETEX**, la apoderada judicial de la entidad allegó, dentro del término, respuesta a la acción de tutela de la referencia, manifestando con relación al derecho de petición elevado por la actora que el 20 de mayo de 2020 y el 08 de septiembre de la misma anualidad, la entidad accionada elaboró comunicaciones de respuesta, las cuales fueron enviadas al correo autorizado por la actora: [cj.publico@uniandes.edu.co](mailto:cj.publico@uniandes.edu.co) y [lm.moya10@uniandes.edu.co](mailto:lm.moya10@uniandes.edu.co). De conformidad con ello, solicitan denegar el amparo solicitado por la señora Nicole Lorena Rojas.

## **DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS**

La señora **Nicole Lorena Rojas** invoca como derechos constitucionales vulnerados, el derecho de petición y el derecho al debido proceso.

### **PRUEBAS**

La accionante allegó como pruebas: Copia del derecho de petición radicado el 16 de marzo de 2020 y foto del número de radicación del derecho de petición interpuesto el 16 de marzo de 2020; reglamento del programa Ser Pilo Paga; pagaré No 97062914312 del 14 de marzo de 2014 y carta de instrucciones; constancia de presentación de recurso de reposición y apelación Rad. No. 2020126497 del 01 de junio de 2020; entre otros documentos.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Consiste en determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso, invocados por la señora Nicole Lorena Rojas.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

La norma en cita también indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **EL DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

La Corte Constitucional ha analizado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición, precisándolo como una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición.

Ahora bien, específicamente respecto a los **recursos** los artículos 13 y 15 de la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup> establecen que **éstos son una forma del derecho de petición** ya que *“toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”*<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional también ha reconocido esta modalidad del ejercicio del derecho de petición y ha dicho, por ejemplo, *“que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es **desarrollo del derecho de petición**, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*<sup>3</sup>. En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades<sup>4</sup> que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una **expresión más** del derecho de petición<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

<sup>2</sup> Ley 1755 de 2015. Artículo 13. *“(…) Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e **interponer recursos**. (…)*”.

<sup>3</sup> Sentencia T-304 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>4</sup> Ver entre otras las Sentencias T-304 de 1994, T-457 de 1994, T-543 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-294 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-033 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil. *“3.4.1. Cuando se interpone un recurso con la finalidad de agotar la vía gubernativa, la Administración se convierte en sujeto pasivo del ejercicio derecho de petición, quedando obligada a dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada”*.

<sup>5</sup> Sentencia T-929 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. *“3.2. Igualmente, la Corte Constitucional, al interpretar el alcance del artículo 23 de la Constitución Política ha sostenido que el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el*

El núcleo esencial del derecho de petición, se concentra en la resolución oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos legalmente para las peticiones elevadas por los particulares a las autoridades públicas, independientemente del sentido de la decisión, suponiendo la pronta y oportuna definición por parte de la Administración Pública a las manifestaciones o inquietudes elevadas por el peticionario, con el propósito de que éste reciba la información suficiente, y le sea otorgada una respuesta efectiva sobre la materia objeto de su interés.

Al respecto, en Sentencia T- 146 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte señaló:

*"(...) Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos;*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"*

El derecho de petición impone a la administración el cumplimiento diligente de sus deberes, por cuanto a esta se le atribuye el más alto grado de rigorismo en la satisfacción de principios como la eficacia, economía y celeridad, debido a que sus funciones tienen un impacto preeminente en la ciudadanía. Por ello tratándose del derecho de petición que les asiste a todos los ciudadanos, los órganos de la Administración están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante.

El término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace relación el tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales

---

*administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto".*

de la oficina a la que concierne resolver, sin que en todo caso exista excusa admisible de una demora injustificada en el pronunciamiento de la resolución. Lo anterior, siguiendo los derroteros trazados por el H. Corte Constitucional, no obsta para que el legislador pueda establecer términos especiales de mayor amplitud para el trámite de ciertas peticiones, término que debe ser respetado por el organismo encargado de resolver la petición, so pena de vulnerar el derecho constitucional fundamental (Sent. T-264 del 7 de julio de 1993); de acuerdo con lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por lo tanto la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando en claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados deben **emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido**, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma. Pero además la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido que el término que tiene la Administración para resolver las peticiones elevadas a ella, debe ser razonable y acorde con el contenido de los requerimientos. Por ello, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta. Se destaca como precedente judicial de lo aquí expuesto, la siguiente decisión:

*“La naturaleza del derecho de petición y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar es la certidumbre de que independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva de fondo lo pedido por el particular; la pronta contestación no puede supeditarse a que invoque expresamente el derecho de petición, ni que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo. Solo se hace necesario que de la petición misma se pueda extraer el deseo de la persona que formula la petición”. Sentencia T-615 del 28 de octubre de 1998.*

*Siendo el derecho de petición un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas para que puedan dirigirse a las autoridades públicas, ya sea en interés particular o en interés general, y obtener una contestación razonable y coherente, cuando la autoridad administrativa deja transcurrir al término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera*

*precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración a este derecho, toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*“En el marco del derecho de petición sólo tiene categoría de respuesta aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inequidad, que ofrece certeza al interesado”. Sentencia T-490 de septiembre 11 de 1998”.*

De esta manera no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada a la Administración sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además debe ser emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia expuestos.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, desarrolla la disposición constitucional relativa al derecho de petición, que antes de la Constitución de 1991 no tenía consagración superior, pero su entidad como derecho constitucional fundamental fue fijada por la Constitución de 1991 en su artículo 23.

Esta normatividad reconoce de manera macro derechos de petición en interés general y en interés particular. Estos a su vez se desglosan, en cuanto a su naturaleza, frente a lo cual el legislador estableció para cada una de ellas unos términos claros y precisos así:

Para el derecho de petición de documentos e información el término máximo es de 10 días<sup>6</sup>; y para el de *consulta* a las Autoridades de 30 días<sup>7</sup>; Existe frente a las especialidades antes anotadas un término general máximo para atender o resolver las demás peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas, que se reduce a 15 días siguientes a la fecha de la correspondiente petición<sup>8</sup>.

### **DEBIDO PROCESO**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este derecho se encuentra desarrollado en los diversos estatutos procesales, que constituyen la consagración normativa de cómo se debe articular el procedimiento

<sup>6</sup> Ver numeral 1 del artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

<sup>7</sup> Ver numeral 2 artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015

<sup>8</sup> Ver inciso 1 del artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

para que se desarrollen plenamente las garantías. En caso de que estas no se cumplan, los mismos procedimientos prevén formas de remedio y entre ellas se cuenta, por excelencia, la posibilidad de que los funcionarios judiciales declaren, a petición de parte o de oficio, nulidades procesales.

Por manera que debe auscultarse si se violaron los derechos constitucionales fundamentales invocados por la actora, o de cualquier otro que se encuentre probado en el transcurrir de la presente actuación preferente y sumaria.

### **EL CASO CONCRETO**

Se tiene probado que la señora **Nicole Lorena Rojas** interpuso derecho de petición ante la entidad accionada el 16 de marzo de 2020, Radicado bajo el No. 2020081827, en el cual solicitaba lo siguiente:

“ (...)

#### *PETICIONES*

- 1. Se solicita al ICETEX que presente el fundamento legal e institucional claro que sustente la información verbal dada frente al número de semestres que pueden cubrirse con el crédito, teniendo en cuenta el cambio de universidad realizado y permitido por el reglamento del programa Ser Pilo Paga.*
- 2. Con base en la pretensión anterior, se solicita que se confirme si los dos semestres cursados en la Universidad de los Andes están siendo tenidos en cuenta o no dentro del cubrimiento del crédito (teniendo en cuenta el cambio de Universidad y la información otorgada inicialmente) y de ser así, se justifique legal e institucionalmente.*
- 3. El fundamento legal e institucional que justifique la información dada verbalmente frente al tiempo máximo para presentar mi diploma de grado como credencial de la culminación de mis estudios, que de manera verbal la entidad manifestó eran 2 años. Lo anterior teniendo en cuenta las condiciones especiales y el reglamento aplicable a mi caso.*
- 4. Que en caso de que sea necesario, se me apruebe una extensión del plazo para presentar mi diploma de grado, pues el requisito manifestado verbalmente por el ICETEX es imposible de cumplir dado mi caso, pues no se está teniendo en cuenta el traslado de universidad y el incremento del tiempo de duración de la carrera en la Universidad Nacional frente a la Universidad de los Andes.*

5. *Que las anteriores peticiones se respondan de conformidad y dentro de los términos establecidos por la ley frente al derecho de petición, sin poner en riesgo mi derecho constitucional.”*

Frente a la no respuesta del ICETEX al derecho de petición mencionado anteriormente, la señora Nicole Lorena Rojas, interpuso acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Treinta (30) Penal del Circuito de Bogotá, quien el 18 de mayo de 2020, avocó el conocimiento de la misma.

Como consecuencia de ello, la entidad accionada, emitió la respuesta No. 20200191841 del 20 de mayo de 2020 y, al estar inconforme con dicha respuesta, la accionante interpuso los recursos de reposición y apelación bajo el radicado No. 2020126497 del 01 de junio de 2020. Sus inconformidades las sustentó de la siguiente manera:

1. *Con respecto a los 2 años para la condonación del crédito: Tal y como se evidenció en el derecho de petición interpuesto y de conformidad con el reglamento que a mí me fue entregado al momento de iniciar mis estudios (que se anexa como prueba a este recurso), se establecen en el Capítulo VI sobre la condonación de créditos los siguientes artículos con parámetros y requisitos:*

**“Capítulo VI Condonación del crédito condonable**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO.- REQUISITOS DE CONDONACIÓN DEL CRÉDITO:** *Los créditos otorgados serán condonables previa certificación de la Institución de Educación Superior al ICETEX, de la graduación del beneficiario del programa académico objeto del crédito aclarando los datos básicos del mismo, el número y fecha del acta de grado.*

*La condonación de los créditos solamente podrá ser autorizada por la Junta Administradora, mediante acta de reunión la cual deberá contener, la relación de los beneficiarios y valor condonado, previa verificación y concepto por parte de ICETEX.*

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- RECUPERACIÓN DE CARTERA.:** *El proceso de recuperación de la cartera de los créditos de los beneficiarios que no cumplan con los requisitos de condonación, estará a cargo del*

*ICETEX y los recursos provenientes de esta operación aumentarán la disponibilidad del Fondo.”*

*Así, en un primer lugar, adicionar el requisito de 2 años como tiempo límite para entregar mi diploma de grado para obtener la condonación del crédito es una decisión que, hasta el momento, no ha demostrado tener fundamento y si puede incurrir en una violación de mi derecho al Debido Proceso pues a lo largo del camino se están adicionando elementos que vulneran un requisito fundamental del crédito y el fin mismo de éste, ser condonable para estudiantes sobresalientes con bajos recursos. Adicionalmente, este requisito impuesto no es congruente con la posibilidad de cambio de universidad máximo una vez establecido por el mismo reglamento.*

*Por eso, no estoy conforme con la respuesta, en tanto que no han demostrado que, al momento de yo haberme vuelto beneficiaria, el requisito de los 2 años existiera.*

- 2. Respecto a la posibilidad de una extensión en el término de los 2 años:** *Por un lado, la Corte Constitucional en la Sentencia T-556 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) unificó la jurisprudencia de la Corte, diciendo que:*

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y la omisión en la respuesta a la posibilidad de una extensión del plazo de 2 años después de la terminación del desembolso del crédito, desconoce el núcleo esencial del derecho de petición pues no hay una referencia total a todo lo solicitado.*

*Adicionalmente, esta extensión que se solicita únicamente en caso de que el ICETEX logre demostrar el fundamento del requisito de los 2 años, en pro de mi derecho a la educación en tanto que yo no tendría como pagar dicho crédito, y por lo tanto, no podría pagar los semestres que me hacen falta y no podría terminar mis estudios.*

**2.1 Respecto a la llegada del COVID-19 a Colombia:** *Con la llegada de la Pandemia y como consecuencia, la continuación de las clases de manera virtual, la Universidad Nacional decidió cancelar varias materias que consideran deben ser presenciales. Así,*

*dos laboratorios que cursaba en este semestre, requisitos para el grado, fueron pospuestos hasta nuevo aviso, sin la certeza de si se ofrecerán el próximo semestre pues si la cuarentena se extiende, no se podrán cursar. Con base en lo anterior, el plazo se vuelve necesario pues me atraso en mi programa académico por un evento que no se podía prever. Por eso, se interpone este recurso para que se me dé la oportunidad de poder seguir estudiando. Es decir, yo no solicito una ampliación en los desembolsos sino en el requisito del plazo, si este se demuestra.”*

Ahora bien, advierte este Despacho que como peticiones del recurso de reposición y en subsidio apelación, la accionante Nicole Lorena Rojas solicitó a la entidad accionada lo siguiente:

#### **“ PETICIONES**

- 1. Que se revoque la decisión inmersa en la respuesta emitida por su entidad, en la cual indican la exigencia de dos años para la entrega de mi título profesional.*
- 2. Que se indique de manera textual y clara el fundamento constitucional, legal o institucional que permite al ICETEX imponer el requisito de dos años de entrega del diploma para la condonación de crédito cuando este no se encuentra en el reglamento que me fue entregado al momento de iniciar mis estudios y que es el que rige mi pacto contractual.*
- 3. En caso de existir fundamentación de dicho requisito, se solicita amablemente que se me otorgue una extensión del término de 2 años para que pueda entregar el diploma con el fin de que sea condonado mi crédito del programa “Ser Pilo Paga”, en tanto que, al haber aceptado mi*

*cambio de universidad, se aumenta el número de semestres que debo cursar y por lo tanto, no me es posible cumplir con este requisito.*

*4. Teniendo en cuenta las modificaciones en mi programa académico, producto de la llegada del Coronavirus a Colombia, generando la cancelación a hasta nuevo aviso de dos materias necesarias para poder obtener mi título, se solicita que se me exima de tal requisito o se dé un plazo razonable pues en este momento, no sé cuál sea ahora la extensión de mi programa académico por lo que se me impone una carga imposible de cumplir.*

*5. Que se haga el respectivo traslado a la autoridad competente para que dé respuesta al recurso de apelación presentado en este documento.”*

El 08 de septiembre de 2020, la entidad accionada emitió el oficio No. 20200263478, mediante el cual da nuevamente respuesta, punto por punto, a la petición elevada por la accionante el 16 de marzo de 2020, pero no resuelve el recurso de reposición elevado por la accionante y tampoco informa el hecho de conceder el recurso de apelación igualmente interpuesto por la accionante y por ende, tampoco advierte el Despacho su resolución.

En ese contexto, el Despacho trae a colación la reiterada posición de la Corte Constitucional que establece que el ejercicio de los recursos establecidos en las leyes procesales -en este caso los de reposición y apelación establecidos en la Ley 1437 de 2011- está atado al núcleo esencial del derecho de petición. Lo anterior supone la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, lo cual exige que la respuesta se dé en los términos regulados por dicho procedimiento. Por lo tanto, es indudable que los recursos interpuestos por la accionante, se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio.

De conformidad con lo anterior y dando respuesta al problema jurídico planteado, este Despacho arriba a la conclusión que el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX**, al no dar respuesta a los recursos interpuestos el 1° de junio de 2020 por la señora Nicole Lorena Rojas contra el oficio No. 20200191841 expedido el 20 de mayo de 2020 por la entidad accionada, vulnera su derecho fundamental de petición.

Se tiene que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional<sup>9</sup>, han transcurrido más de 60 días sin que la entidad accionada haya dado respuesta a los recursos de reposición y apelación interpuestos el 1° de junio de la presente anualidad por la actora contra el Oficio No. 20200191841 del 20 de mayo de 2020, expedido por la entidad accionada; lapso que excede los términos legales<sup>10</sup> para su respuesta, y que genera como efecto de derecho el que se proceda a la protección por medio de esta acción preferente y sumaria del derecho constitucional fundamental de petición. Para efectos de concretar su protección, se ordenará al **Representante legal** de la Entidad accionada, para que, si aún no lo ha hecho, proceda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a proferir decisión expresa sobre los recursos de reposición y apelación elevados por la señora **Nicole Lorena Rojas** el **01 de junio de 2020** contra el **Oficio No. 20200191841 del 20 de mayo de 2020**, so pena de incurrir en desacato a una orden judicial.

Por otro lado, no se evidencia por parte de este despacho violación al derecho fundamental al debido proceso invocado por la actora, razón por la cual se negará su amparo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar el Derecho Constitucional Fundamental de Petición de la señora **NICOLE LORENA ROJAS RAMIREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.031.170.773**, vulnerado por la entidad accionada de acuerdo con las argumentaciones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** A efectos de proteger y amparar el derecho fundamental vulnerado, **ORDÉNASE** al **Representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX**,

---

<sup>9</sup> 04 de septiembre de 2020

<sup>10</sup> Ver Artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que remitiría al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo art. 86 que establece:

“Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un **plazo de dos (2) meses**, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. (...)”

para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a proferir decisión expresa sobre los recursos de reposición y apelación elevados por la señora **Nicole Lorena Rojas** el **01 de junio de 2020** contra el **Oficio No. 20200191841** del **20 de mayo de 2020**.

**TERCERO:** Se niega la protección a los demás derechos fundamentales invocados por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** Notifíquese por el medio más expedito a la entidad accionada y a la accionante, conforme al artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31. Decreto. 2591).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**

**Juez**

AMPB

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**563b0dcd52a983b765e95ae63e9775b2a450e950881379cfd6e4a0c6  
e19977a9**

Documento generado en 16/09/2020 10:52:26 a.m.